

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”
“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 003-2019-GRP-DRTPE-DPSC

Piura, 30 de enero de 2019

VISTO: El Expediente N° 529-2018-GRP-DRTPE-DPSC-SDNCRGPD LGAT-AC seguido a la Empleadora: **MINERA SEÑOR DE HUAMANTANGA C.C.F. E.I.R.L.**, con RUC N° 20547745087, sobre Diligencia de Conciliación solicitada por ERNESTO VICTOR ANCAJIMA SULLON, viene a este Despacho en mérito al recurso impugnativo de apelación interpuesto con fecha 21 de enero de 2019 mediante escrito de registro N° 396, por Don Celso Camascoca Flores, en representación de dicha empleadora, contra la Resolución Sub-Directoral N° 070-2018-GRP-DRTPE-DPSC-SDNCRGPD LGAT de fecha 23 de noviembre de 2018, y;

CONSIDERANDO:

1. Que, habiéndose emitido pronunciamiento en Primera Instancia, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento en Segunda y última Instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 31° del Decreto Legislativo N° 910, **LEY GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y DEFENSA DEL TRABAJADOR**, con el cual se agota la vía Administrativa.-
2. Que, mediante la resolución impugnada el Despacho Sub Directoral resuelve Multar a la EMPRESA: MINERA SEÑOR DE HUAMANTANGA C.C.F. E.I.R.L., con RUC N° 20547745087 con la suma de S/. 2,000.00 Soles, por inasistencia a la diligencia de conciliación programada y notificada para el día 19 de noviembre de 2018 a horas 09:00 a.m., tal y como se advierte de la Constancia de Asistencia de Parte Trabajadora que obra a fojas 07 de autos.-
3. Que, el recurrente en su apelación señala que en su registro de planillas no se obtiene ningún vínculo laboral con el demandante; sólo se observa un intento de ingreso a planilla en el Sistema de Registro de SUNAT, con fecha de ingreso 10 de julio de 2013 con finalidad 15 de julio de 2013, por no iniciarse el vínculo laboral.
4. Que, respecto al Certificado de Trabajo presentado por el accionante, el recurrente señala que con fecha 01 de marzo de 2013 al 31 de julio de 2013 fue acreditado para otros fines no laborales (de favor), ya que el señor Ernesto Víctor Ancajima Sullón lo necesitaba para presentarse a una plaza de trabajo a la Región Piura; precisando que en el Expediente N° 529-2018 no se observa ninguna boleta de pago, ya que el demandante reclama sus beneficios de dicho Certificado.
5. Que, indica el recurrente, que la nulidad de un acto procesal se sanciona por causa establecida por Ley; así como cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad, según lo dispuesto por el artículo 171° del Código Procesal Civil.
6. Que, el recurrente señala que un debido proceso es aquel en el cual se aplican debidamente las normas sustantivas y adjetivas, por lo que uno de los elementos esenciales para que un determinado proceso sea calificado como debido, es que los actos procesales de notificación de las resoluciones dictadas en su tramitación sean conocidos por las partes procesales, a efectos de que sean válidamente emplazados y tener expedito su derecho de defensa, más aún cuando el proceso es en provincia (distancia) dada su naturaleza y carácter coercitivo, donde se puede llegar a recortar su derecho.
7. Que, sostiene el recurrente que al haber sido notificados para una conciliación con un expediente incompleto, han estado en incapacidad de sustentar sus argumentos de defensa que la ley les faculta, y de poder contradecir al demandante, hecho que constituye un menoscabo a su derecho de defensa, y que resulta una grave violación a los Principios Constitucionales del Debido Proceso y de Defensa.
8. Que, el presente Procedimiento de Conciliación Administrativa se origina en la Solicitud de Audiencia de Conciliación presentada con fecha 25 de octubre de 2018 con el escrito de registro N° 7780 por don Ernesto Víctor Ancajima Sullón con su ex empleador: Minera Señor de Huamantanga C.C.F. E.I.R.L., con domicilio en Av. San Juan Mza. "A" Lote 3-A Puente Piedra Lima; adjuntando a su solicitud copia del



“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”
“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 03-2019-GRP-DRTPE-DPSC

Certificado de Trabajo emitido por don Celso Camasca Flores en calidad de Gerente General de dicha empresa;

9. Que, de autos se advierte que con fecha 26 de octubre de 2018, el Despacho Sub Directoral admitiendo a trámite dicha solicitud dispuso citar a las partes a efecto que concurran a la audiencia de conciliación a llevarse a cabo el día: 19 de noviembre de 2018 a horas 09:00 a.m. (hora exacta) a fin de atender el reclamo sobre pago de Beneficios Sociales y Utilidades, solicitado por el reclamante con los documentos que en copia simple se adjuntan a dicha citación; notificación que se materializa a la empresa recurrente, en el domicilio señalado por el accionante, el día 29 de octubre de 2018 a horas 03:18 p.m., a través de doña Rocío Yajaida Camasca Yupanqui, quien se identificó con DNI N° 42960427 en calidad de Abogada, según consta de la cédula de notificación de fojas seis (06) de autos; por lo que siendo así queda acreditado que la empresa recurrente estuvo notificada con las formalidades de ley y con las instrumentales pertinentes para que acuda a la diligencia de conciliación materia de autos, consecuentemente lo alegado por el recurrente cuando dice que se les ha notificado con un expediente incompleto lo que les incapacitó para sustentar sus argumentos de defensa, no resulta amparable.
10. Que, siendo así, encontrándose debidamente notificada, la empresa recurrente estaba en la obligación de acudir al llamado de la Autoridad Administrativa de Trabajo, por así establecerlo la parte final del numeral 27.1 del artículo 27° del Decreto Legislativo N° 910 concordante con el artículo 76° del Decreto Supremo N° 020-2001-TR: “... La asistencia del trabajador y del empleador a la Audiencia de Conciliación es de carácter obligatorio”.
11. Que, de autos se advierte que el día y hora señalados para la audiencia de conciliación, la parte empleadora, pese a encontrarse debidamente notificada, no asistió; por lo que se procedió a levantar la Constancia de Asistencia de Parte Trabajadora obrante a fojas 07 de autos, en la que se deja constancia que la diligencia no se pudo realizar por inasistencia de la parte empleadora: Minera Señor de Huamantanga C.C.F. E.I.R.L.
12. Que, respecto a la inasistencia, el artículo 30° del Decreto Legislativo N° 910, textualiza: “si el empleador o el trabajador no asisten a la conciliación por incapacidad física, caso fortuito o fuerza mayor, deben acreditar por escrito su inasistencia, dentro del segundo día hábil posterior a la fecha señalada para la misma; asimismo, establece que si en el plazo señalado el empleador no presenta la justificación pertinente o esta es desestimada, se aplica una multa de hasta una (1) Unidad Impositiva Tributaria vigente”.
13. Que, estando a lo establecido en la norma glosada y advirtiéndose de autos que ante su inasistencia, la parte empleadora no ha cumplido con justificar la misma, por lo que siendo así el Despacho Sub-Directoral ha procedido conforme a Ley al emitir la Resolución Sub Directoral N° 070-2018-GRP-DRTPE-DPSC-SDNCRGPD LGAT de fecha 23 de noviembre de 2018, imponiéndole sanción de multa con la suma de S/. 2,000.00 (Dos mil y 00/100 Soles). Precisándose en este punto que la multa es por su inasistencia ante el llamado de la Autoridad Administrativa de Trabajo, más no por el adeudo de los beneficios laborales que pudieran corresponder al accionante.
14. Que, por los fundamentos expuestos, este Despacho procede a declarar infundado el recurso de apelación que nos ocupa, en consecuencia procede a confirmar la venida en alzada, disponiendo vuelvan los autos a la oficina de origen para su fines.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el Decreto Legislativo N° 910 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2001-TR;

SE RESUELVE:





GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo

COPIA

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

RESOLUCION DIRECTORAL N° 003-2019-GRP-DRTPE-DPSC

DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por don Celso Camasca Flores; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la Resolución Sub Directoral N° 070-2018-GRP-DRTPE-DPSC-SDNCRGPD LGAT de fecha 23 de noviembre de 2018 que multa a la EMPRESA **MINERA SEÑOR DE HUAMANTANGA C.C.F. E.I.R.L.** con RUC N° **20547745087**, con la suma de S/. 2,000.00 (Dos mil y 00/100 Soles), disponiendo vuelvan los autos a la oficina de origen para su fines y dándose por agotada la vía administrativa. **HAGASE SABER.-** Firmado en original Abog. Leslye Eduardo Zapata Gallo.- Director (e) de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos.- Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura.- Lo que notifico a Usted con arreglo a Ley.

